

REGLAMENTO DE CERTIFICACIONES MÉDICAS Y SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD.

Ayuda económica para médicos jornaleros.

Montevideo, 23 de octubre de 2020.

VISTO: La situación planteada con una profesional beneficiaria de esta caja de auxilio, a quien el BPS le negó el subsidio por enfermedad por considerar que no se habían alcanzado los mínimos establecidos en el art. 9 del Decreto-Ley 14.407, de 22 de julio de 1975.

RESULTANDO: I) Que dicha norma dispone que *“Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el asegurado deberá haber aportado al Fondo Especial que prevé esta ley, la cotización correspondiente a setenta y cinco jornales o tres meses en su caso como mínimo dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de la enfermedad”*.

II) Que el Decreto Reglamentario de dicha ley, Nº 7/976, de 8 de enero de 1976, no agrega mayor detalle por cuanto establece que *“Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el asegurado deberá haber aportado a ASSE, la cotización correspondiente a 75 días o 3 meses, en su caso, como mínimo, dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de cada enfermedad.”* No obstante, corresponde señalar que en esta última disposición el aporte mínimo corresponde a *días* y no a *jornales*, como prevé la ley.

III) Que existen en la materia otras disposiciones que establecen mínimos para generar el derecho a la percepción de beneficios de la seguridad social, como el art. 62 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, que establece en su último inciso, en lo relacionado con el ingreso al SNS: *“Se consideran usuarios del Seguro Nacional de Salud creado por la presente ley, los trabajadores que cumplen un mínimo de trece jornadas de trabajo en el mes o perciben el equivalente a 1,25 veces de la Base de Prestaciones y Contribuciones. No obstante lo dispuesto precedentemente, los patronos que asuman la financiación patronal complementaria a que refiere el artículo 61 de la presente ley, podrán atribuir la respectiva condición de usuario del seguro al trabajador, cualquiera fuera el tiempo de trabajo o su nivel de ingreso”*.

CONSIDERANDO: I) Que cualquier trabajador del país, por el hecho de percibir el salario mínimo nacional que a la fecha asciende a la suma de \$ 16.300 (\$ 652 el jornal correspondiente), tiene derecho a acceder al

subsidio por enfermedad por haber efectuado aportes en los últimos doce meses previos a la denuncia de enfermedad sobre salarios que alcancen el mínimo de \$ 48.900.

II) Que el Salario Base Médico de FEMI definido como coeficiente que equivale a la función de policlínica de medicina general por 26 horas asciende al día de la fecha a suma mensual de \$ 33.088. o \$1.276,62 la hora.

III) De lo expresado en el considerando precedente, un trabajador médico que perciba el mínimo de un SBM FEMI por policlínica o guardia, pese a duplicar los ingresos que reciba un trabajador por salario mínimo nacional, no tiene derecho al subsidio por enfermedad si está contratado como jornalero, esto es, si no alcanza los setenta y cinco jornales o días trabajados.

IV) Que esta situación se traduce en una iniquidad hacia los trabajadores médicos contratados como jornaleros con el conjunto de trabajadores del país, en lo que refiere a los beneficios que brinda el BPS y consecuentemente con los beneficios complementarios que brinda este seguro de enfermedad.

V) Que se hace necesario, por tanto, aun cuando no exista subsidio liquidado por el BPS, brindar el apoyo económico al médico enfermo como si no hubiese existido la limitante legal aplicada, a fin de corregir -en la medida de las posibilidades de este seguro de enfermedad, la injusta exclusión que se verifica con el cuerpo médico beneficiario de SEMI.

VI) Que SEMI está habilitada por el literal C) del artículo 3º de los Estatutos a brindar otras prestaciones además de las complementarias del BPS o del SNS, siempre que sean resueltas por su Consejo Directivo, y dentro de sus posibilidades financieras.

ATENCIÓN: a lo establecido en los artículos 3º y 5º de los Estatutos de SEMI.

EL CONSEJO DIRECTIVO

RESUELVE:

Artículo 1º - Los médicos que se encuentren con licencia por enfermedad, de conformidad con el reglamento de certificaciones de SEMI, pero que en su condición de jornaleros no alcancen los setenta y cinco días o jornales en los últimos doce meses previos a la denuncia por enfermedad, tendrán derecho a percibir de SEMI una partida equivalente al complemento del subsidio por enfermedad.

Para generar el derecho el médico debe haber efectuado el aporte a SEMI, como mínimo, correspondientes a tres salarios base médico FEMI en los doce meses anteriores a la fecha de la denuncia por enfermedad.